

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0267/2023/SICOM.**

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0267/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201175023000093** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Con motivo de la respuesta generada al Folio de Solicitud 201175023000044, en el que se informaron los nombres de servidores públicos que ostentan el cargo de secretario de acuerdos nivel 15 C, adscritos a Juzgados de Primera Instancia, Órganos de Control Interno y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, duración en el cargo, último grado de estudios, así como si dichos servidores cuentan con título y cédula profesional para haber sido designados en el cargo de secretarios de acuerdos, tal como lo dispone el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; de igual manera se tuvo informando que el encargado de verificar que dichos servidores públicos contaran con título y cédula profesional para ostentar el cargo de secretarios de acuerdos, lo es Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, secretario ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, licenciado Jesús Ezequiel García López.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Ahora, derivado de la lista que se anexa como respuesta a la solicitud de F.201175023000044, se advierte que los ciudadanos servidores públicos:

1. MONICA AVENDAÑO CASTILLO
2. JOSE MANUEL GARCIA RAMOS
3. KARLA LILIA GOMEZ RODRIGUEZ
4. HAIRO BUSTAMANTE SANTIAGO
5. BAUDIEL SANTIAGO CERVANTES
6. YASMIN VIRGINIA GONZALEZ RAMIREZ
7. FERNANDO PORTILLO RAMIREZ
8. BLANCA ESTHER MORA MENDOZA
9. VICTOR MARTINEZ HERNANDEZ
10. OLGA LIDIA HERNANDEZ AQUINO
11. ILIANA LIMON MENDOZA
12. KARINA DEL CARMEN JORDAN CORDOVA
13. XOCHILT LETICIA MENDOZA HERNANDEZ
14. JESUS MANUEL PAZ CONCEPCION
15. VICTOR MIJAIL GARCIA LOPEZ
16. AZUCENA MENDOZA JOSE
17. MIGUEL ANGEL SOLIS VASQUEZ
18. VILMA ARIANA MUÑOZ PEREZ
19. KARLA IVONNE OLIVEROS SIMON

No cuentan con cedula profesional, y en otros peores casos no cuentan con titulo ni cedula profesional, justificando únicamente tener certificado de estudios de licenciatura o carta de pasante en derecho, trasgrediendo lo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es por ello, que, solicito al Pleno del Consejo de la Judicatura a la comisión de adscripción del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Poder Judicial del Estado de Oaxaca lo siguiente:

1. Informe si tiene conocimiento que los servidores públicos descritos anteriormente no cuentan con titulo y cedula profesional para desempeñar el cargo de secretarios de acuerdos 15 C.
2. Informe si existe un acuerdo general aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura local por el que se haya determinado exceptuar a dichos servidores públicos para designarles el cargo de secretarios de acuerdos nivel 15 C, a sabiendas que no cuentan con cedula profesional como lo establece el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
3. En caso de existir algún documento que avale dicha excepción, solicito copia escanea
4. Informe si dentro de sus facultades se encuentran las de omitir, infringir, quebrantar o transgredir lo estipulado en el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca
5. Informe el motivo o razones del porqué los servidores públicos enlistados fueron designados en el cargo de secretarios de acuerdos nivel 15 C a pesar de no contar con cedula profesional que los acredita ser licenciados en derecho
5. Informe las razones por las cuales no se designan como secretarios de acuerdos nivel 15 C a servidores públicos que si cuentan con titulo y cedula profesional para ostentar dicho cargo, y mejor se opta por designar en

*dichos cargos a servidores que no cuentan con cedula profesional, infringiendo lo preceptuado en el ordenamiento legal invocado.
6. Informe las medidas o determinaciones que tomará a efecto de evitar la nulidad de las actuaciones donde hayan actuado dichos servidores públicos que fueron designados secretarios de acuerdos y que no cuentan con titulo ni cedula profesional como lo exige la ley Orgánica de dicha institución.”
(sic)*

Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UTPJEO/093/2023 de fecha diez de marzo del año en curso, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual, informó que la información remitida por las áreas correspondientes de este Poder Judicial, las podrá consultar en el siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCslBmDDAdde70vontx?e=uBcJp8>, como se muestra a continuación:

 **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** 
Oficio número: PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/468/2023
Folio número: UTPJEO/093/2023
Folio PNT: 2011750230000093
Asunto: Respuesta a solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., marzo 10 de 2023.

C. *** .**
P R E S E N T E .

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- La información remitida por las áreas correspondientes de este Poder Judicial, las podrá consultar en el siguiente enlace:
<https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCslBmDDAdde70vontx?e=uBcJp8>

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día catorce de ese mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“el archivo se encuentra corrompido, pues al momento de descargar el archivo muestra la palabra error.” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0267/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo que el día veintinueve de marzo del año en curso, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado; los cuales fueron remitidos mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0524/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERACIONES

PRIMERO. De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente no le asiste la razón, toda vez que, después de la recepción el acuerdo de fecha 17 de marzo del año 2023, en el que se admitió el recurso de revisión de número al rubro, se advirtió que la información remitida mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/468/2023 (**Anexo VIII**), se encuentra dentro del enlace, se encuentran los oficios PJEO/CJ/STCA/068/2023 (**Anexo V**), PJEO/CJ/SE/1815/2023 (**Anexo VI**) y TSI/SGA/683/2023



(Anexo VII), emitidos por la Presidencia de la Comisión de Adscripción y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Consejo de la Judicatura, así como a la Secretaría General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como se demuestra con captura de pantalla (Anexo IX), mismos que se adjuntan al presente.

TERCERO. Por lo fundado y motivado, es procedente que ese órgano garante de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del estado, **SOBRESEA** el presente asunto, en términos del artículo 155, fracción IV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el numeral 154, fracción III al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en la ley.

CUARTO. Adjunto al presente, cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al IX, como constancia para acreditar la causal de improcedencia, así como nombramiento con el que acredito el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día trece de marzo del mismo año, en contra

de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el diez de marzo del presente año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho*

de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: *“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue en un formato no accesible para la solicitante ahora recurrente, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De manera que, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informando de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima

publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

***XL.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, salvo las excepciones previstas en la ley.

Ahora bien, realizando un análisis a la solicitud de información se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, con motivo de la respuesta generada al folio de solicitud 201175023000044, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“...solicito al Pleno del Consejo de la Judicatura a la comisión de adscripción del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Poder Judicial del Estado de Oaxaca lo siguiente:

1. Informe si tiene conocimiento que los servidores públicos descritos anteriormente no cuentan con título y cedula profesional para desempeñar el cargo de secretarios de acuerdos 15 C.

2. Informe si existe un acuerdo general aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura local por el que se haya determinado exceptuar a dichos servidores públicos para designarles el cargo de secretarios de acuerdos nivel 15 C, a sabiendas que no cuentan con cedula profesional como lo establece el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

3. En caso de existir algún documento que avale dicha excepción, solicito copia escanea

4. Informe si dentro de sus facultades se encuentran las de omitir, infringir, quebrantar o transgredir lo estipulado en el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

5. Informe el motivo o razones del porqué los servidores públicos enlistados fueron designados en el cargo de secretarios de acuerdos nivel 15 C a pesar de no contar con cedula profesional que los acredita ser licenciados en derecho

5. Informe las razones por las cuales no se designan como secretarios de acuerdos nivel 15 C a servidores públicos que si cuentan con titulo y cedula profesional para ostentar dicho cargo, y mejor se opta por designar en dichos cargos a servidores que no cuentan con cedula profesional, infringiendo lo preceptuado en el ordenamiento legal invocado.

6. Informe las medidas o determinaciones que tomará a efecto de evitar la nulidad de las actuaciones donde hayan actuado dichos servidores públicos que fueron designados secretarios de acuerdos y que no cuentan con titulo ni cedula profesional como lo exige la ley Orgánica de dicha institución. (sic). Tal y como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/468/2023 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

De manera que, esta ponencia procedió a realizar la verificación en el referido sistema sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado, de la cual, se obtuvo lo siguiente:

Respuesta

Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/016/2023, con el cual se da respuesta a su petición.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjoe@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|---|---|
| documento_adjunto_respuesta_201175023000093 | documento_adjunto_respuesta_201175023000093 |

Como documento adjunto se obtuvo el siguiente:

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Oficio número: PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/468/2023
Folio número: UTPJEO/093/2023
Folio PNT: 201175023000093
Asunto: Respuesta a solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., marzo 10 de 2023.

C. ***.**
P R E S E N T E.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- La información remitida por las áreas correspondientes de este Poder Judicial, las podrá consultar en el siguiente enlace:
<https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCslBmDDAdde70vontx?e=uBcJp8>

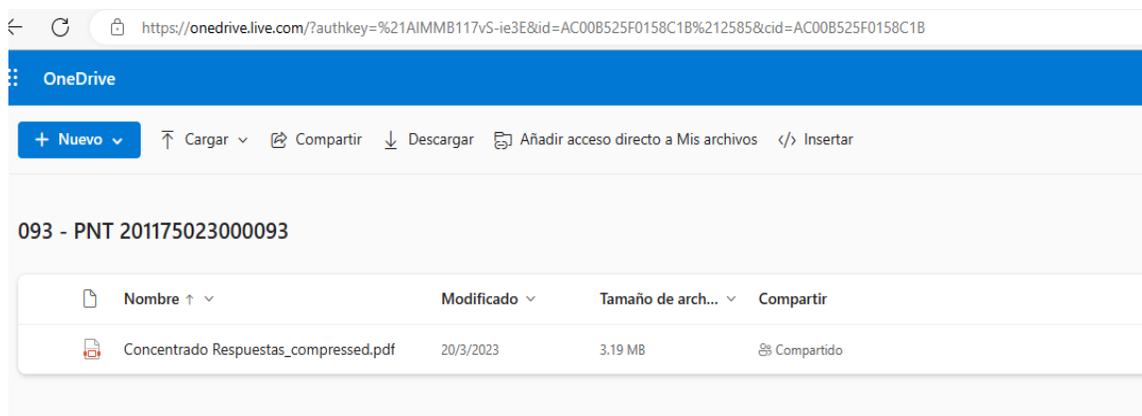
Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Por consiguiente, se ingresó a dicho enlace electrónico, del cual se obtuvo el siguiente archivo:



Al ingresar al archivo "Concentrado Respuestas" se obtuvo la siguiente documentación:



OFICIO: TSJ/SGA/683/2023.
**ASUNTO: Se contesta turno de
solicitud de información.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 10 de marzo de 2023.

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA.
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y en atención a su oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/471/2023**, fechado el nueve y recibido el diez de marzo del año en curso en esta Secretaría, relativo al **folio número UTPJEO/093/2023**, mediante el cual remite el turno de solicitud de información con número de **folio PNT: 201175023000093**, cumpliendo con lo solicitado, doy respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la pregunta marcada con el **número 1**, se contesta que no se tiene conocimiento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 6, 20, 48, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca funciona a través del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, órganos que cuentan con estructura, atribuciones, competencia y administración propias; siendo así que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es el órgano encargado de supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como vigilar el desempeño de sus servidores públicos y emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Respecto de la pregunta marcada con el **número 2**, se desconoce, por las razones dadas a la respuesta anterior.

Respecto de la pregunta marcada con el **número 3**, se contesta en sentido negativo, en correlación con la respuesta la pregunta anterior.

Respecto de la pregunta marcada con el **número 4**, se contesta en sentido negativo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 6, 20, 48, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca funciona a través del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, órganos que cuentan con estructura, atribuciones, competencia y administración propias; siendo así que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es el órgano encargado de supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como vigilar el desempeño de sus servidores públicos y emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Respecto de la pregunta marcada con el **número 5 (primera pregunta)**, se desconoce, por las mismas razones vertidas la respuesta de la pregunta uno.

Respecto de la pregunta marcada con el **número 5 (segunda pregunta)**, no se tiene conocimiento, por la razones vertidas en la respuesta anterior.

Respecto a la pregunta marcada con el **número 6**, se desconoce, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 6, 20, 48, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca funciona a través del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, órganos que cuentan con estructura, atribuciones, competencia y administración propias; siendo así que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es el órgano encargado de supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como vigilar el desempeño de sus servidores públicos y emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS COMÚN
AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. FLORIBELIA VARGAS QUERO.

uom.



OFICIO: PJE0/CJ/SE/1815/2023

ASUNTO: Se informa.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 09 de marzo de 2023.

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 110, fracción XXX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; en atención a su oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0451/2023, de siete de marzo del año en curso, recibido en esta propia fecha, mediante el cual hace referencia a la solicitud de folio 201175023000093 remitida por oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0384/2023, por lo que respecta al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, informo lo siguiente:

1.- Informe si tiene conocimiento que los servidores públicos descritos anteriormente no cuentan con título y cédula profesional para desempeñar el cargo de secretarios de acuerdos 15 C.

R= No, debido a que no es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2.- Informe si existe un Acuerdo General aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura local por el que se haya determinado exceptuar a dichos servidores públicos para designarles el cargo de Secretarios de Acuerdos nivel 15 C, a sabiendas que no cuentan con cédula profesional como establece el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

R= No existe.

3.- En caso de existir algún documento que avale dicha excepción, solicito copia escaneada.

R= No es posible dada la respuesta anterior.

4.- Informe si dentro de sus facultades se encuentran las de omitir, infringir, quebrantar o transgredir lo estipulado en el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

R= Las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentran establecidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y artículo 29 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

5.- Informe el motivo o razones del porqué los servidores públicos enlistados fueron designados en el cargo de secretarios de acuerdos nivel 15 C a pesar de no contar con cédula profesional que los acredita ser licenciados en derecho.

R= La designación de Secretarios no es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

5(sic).- Informe las razones por las cuales no se designan como secretarios de acuerdos nivel 15 C a servidores públicos que sí cuentan con título y cédula profesional para ostentar dicho cargo, y mejor se opta por designar en dichos cargos a servidores que no cuentan con cédula profesional, infringiendo lo preceptuado en el ordenamiento legal invocado.

R = De la pregunta no se advierte que requiera acceso a un documento público generado en términos de nuestras funciones, sin embargo, si el solicitante considera que alguno de sus derechos se encuentra transgredido, deberá ejercerlos por las vías legales.

6.- Informe las medidas o determinaciones que tomará a efecto de evitar la nulidad de las actuaciones donde hayan actuado dichos servidores públicos que fueron designados secretarios de acuerdos y que no cuentan con título ni cedula profesional como lo exige la Ley Orgánica de dicha Institución.

R = El supuesto que refiere, en su caso, deberá ser atendido de conformidad con la Ley vigente, ante la instancia correspondiente.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JESÚS EZEQUIEL GARCÍA LÓPEZ



OFICIO: PJEO/CJ/STCA/068/2023

ASUNTO: Se informa

Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 1 de marzo de 2023

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 49, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 62 fracción I, 100 y 101 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; en atención a su oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/385/2023, respecto a la solicitud de folio PNT 201175023000093, por lo que respecta a la Comisión de Adscripción, informo lo siguiente:

1.- No, debido a que con fundamento en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, compete al Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción.

2.- No existe

3.- No existe

4.- Conforme a los artículos 101 y 102 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, son atribuciones de la Comisión de Adscripción y de su Presidente, respectivamente, las siguientes:

"ARTÍCULO 101.

Son atribuciones de la Comisión de Adscripción, las siguientes:

I. Adscribir o cambiar de adscripción a los servidores públicos de carrera judicial, con excepción de los que pertenezcan al Tribunal; así como a los servidores públicos que integran los órganos internos y auxiliares del Poder Judicial, excepto los comprendidos en la fracción XVII del artículo 52 de la Ley;

II. Resolver el cambio de adscripción del personal del Poder Judicial, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta;

III. Someter a consideración del Pleno, el resultado de los análisis practicados para la reubicación de los órganos jurisdiccionales, así como variar la materia y la circunscripción territorial;

IV. Presentar al Pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual se establezcan los criterios generales para la adecuada distribución de los asuntos donde existan varios juzgados;

V. Proponer al Pleno, la autorización de las Comisiones y adscripciones por suplencia de plazas para órganos jurisdiccionales y prórroga de aquellas, derivadas de cargas de trabajo o alguna otra causa, a solicitud de los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos o de los consejeros;

VI. Coordinar con la comisión de implementación de reformas judiciales las acciones para determinar el número de plazas necesarias para los nuevos órganos jurisdiccionales;

VII. Coordinar con la comisión de carrera judicial el número de plazas vacantes que deban someterse a concurso;

VIII. En caso de licencia o vacante de alguno de los miembros del Tribunal de Juicio Oral, adscribir al juez integrante;

IX. Presentar al Presidente, cuando así lo solicite, los proyectos de resolución de cambios de adscripción de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; y

X. Las demás que le otorgue la Ley, el presente reglamento y acuerdos."

"ARTÍCULO 102.

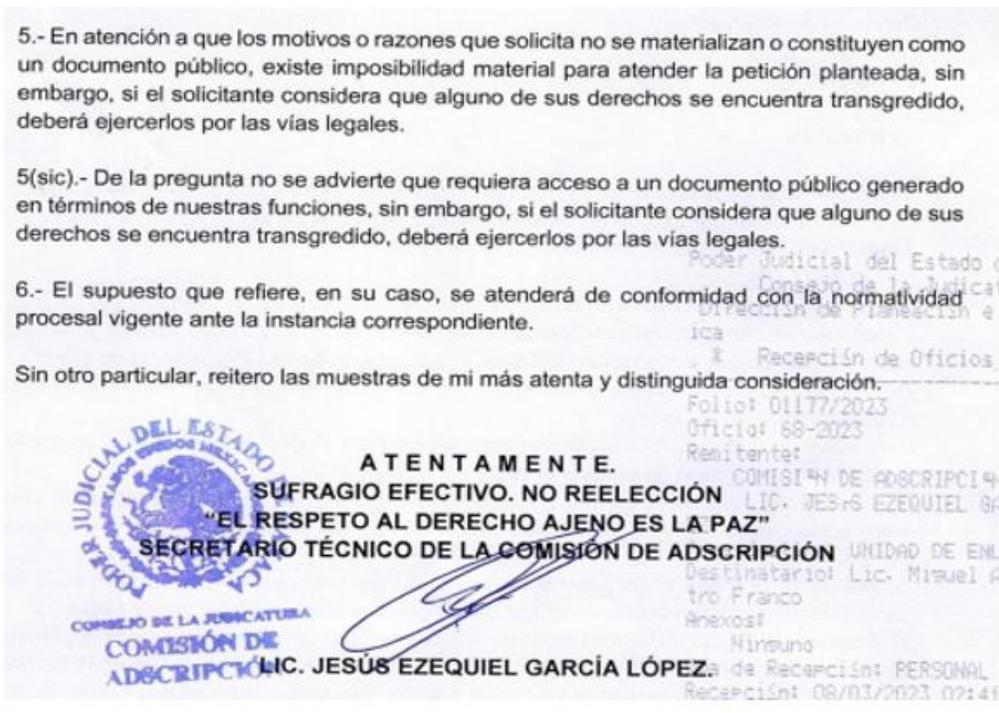
El Presidente de la Comisión, además de las funciones señaladas tendrá las siguientes:

I. Proponer al Pleno de la comisión la adscripción o cambios de adscripción de los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Presentar a consideración de la comisión de adscripción, el anteproyecto de reubicación de los órganos jurisdiccionales;

III. Dar vista a la comisión de disciplina, del servidor público que abandone el lugar de residencia sin causa justificada; y

IV. Las demás señaladas en este reglamento y los acuerdos que emita el Pleno."



Documentales que fueron proporcionadas por el sujeto obligado mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0524/2023 a través del cual rindió su informe en vía de alegatos. Como quedó establecido en el Resultando Quinto de esta resolución.

Por consiguiente, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente el cual consistió en que *el archivo se encuentra corrompido, pues al momento de descargar el archivo muestra la palabra error*, resulta infundado, esto, en razón a que se verificó la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual fue accesible, tanto en la PNT como en el enlace electrónico proporcionado, como se mostró anteriormente. Máxime que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud le hizo saber que en caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, enviara correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.



Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0267/2023/SICOM.